



Resolución de Superintendencia

Nº 775 -2015-SUCAMEC

Lima, 24 SET. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 31 de julio de 2015 por la EVP. PROSEGURIDAD S.A., en contra de la Resolución de Gerencia Nº 660-2015-SUCAMEC-GAMAC, del 29 de mayo de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante la Resolución de Gerencia Nº 378-2015-SUCAMEC-GAMAC, del 31 de marzo, se sanciona a la EVP. PROSEGURIDAD S.A. (en adelante la administrada), con una multa equivalente al 5% de una (1) UIT, respecto al arma de fuego tipo Revolver, Marca Taurus, Serie Nº OE275146, al haber transgredido el numeral 11 ("Poseer y/o portar armas de fuego con licencia de posesión y uso vencida), del literal "B", del Anexo 02 - Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (ahora, SUCAMEC).
3. Con fecha 28 de abril de 2015, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 378-2015-SUCAMEC-GAMAC, solicitando reconsiderar la imposición de la multa, argumentando que no se encontraba en el supuesto de la infracción imputada, debido a que el arma se encontraba inutilizable desde el mes de diciembre de 2013, estaba en custodia de la empresa, no en uso, y señalando además que por ser una sociedad dedicada a la intermediación laboral, cuenta con armas operativas con sus respectivas licencias vigentes.
4. Mediante la Resolución de Gerencia Nº 660-2015-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 29 de mayo de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos declara infundado el Recurso de Reconsideración indicando que el hecho de manifestar que el arma es inservible no exime de responsabilidad administrativa, toda vez que la administrada debió internarla en tanto regulariza su situación y solicita la renovación de la licencia correspondiente; razón por la cual, se encuentra en el supuesto de infracción y corresponde la multa y la incautación como medida provisional dispuesta por la SUCAMEC en el marco de sus competencias.
5. Con fecha 31 de julio de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 660-2015-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 29



de mayo, solicitando se revoque y se deje sin efecto la sanción impuesta, argumentando lo siguiente:

- Considera que la imposición de la multa resulta totalmente ilegal y constituye un abuso de autoridad, debido a que indica que se ha incurrido en infracción por tener licencias en situación irregular, no precisando cual es esa situación irregular.
 - El arma incautada no ha sido objeto de renovación dentro del plazo establecido, por tratarse de un arma en desuso y la misma fue encontrada en custodia dentro de su armería sin estar en uso ni asignado a ningún personal.
 - La administrada es una empresa de intermediación laboral que brinda servicio a terceras empresas, destacando personal para brindar el servicio de vigilancia con arma o sin arma de fuego y que por ello, cuentan con armas de fuego operativas con sus respectivas licencias vigentes, así como también armas en desuso por su antigüedad o por no tener servicio que brindar.
6. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
7. Respecto al plazo para solicitar la renovación, el artículo 108 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-IN, señala: **“Para la renovación de la licencia de posesión y uso de arma, se debe cumplir con los mismos requisitos que para la licencia inicial, excepto carta de la empresa comercializadora para el retiro del arma y constancia de inscripción en el Registro del Sistema de Identificación Balística de la Policía Nacional del Perú de haberse registrado con anterioridad. El trámite debe efectuarse dentro de los treinta (30) días antes del vencimiento”** (el subrayado es nuestro).
8. Por lo expuesto, se verifica que la norma no ha previsto el supuesto alegado por la administrada de que el arma de fuego se encuentre en desuso por antigüedad como eximente de responsabilidad o causal de excepción a lo dispuesto en el numeral precedente. Asimismo, respecto a ser una empresa de intermediación laboral y proveer servicios de seguridad a terceras empresas y que por ello cuenta con armas en desuso por antigüedad, tampoco es un eximente de responsabilidad previsto en la norma. En ese sentido, los fundamentos expuestos por aquella no logran desvirtuar la infracción imputada en su contra, y corresponde desestimar el Recurso de Apelación, de fecha 31 de julio de 2015 interpuesto por la administrada.





Resolución de Superintendencia

9. Cabe señalar que como regla derivada del principio de causalidad previsto en el numeral 8¹ del artículo 230 de la Ley N° 27444, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. PROSEGURIDAD S.A. en contra de la Resolución de Gerencia N° 660-2015-SUCAMEC-GAMAC, del 29 de mayo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 378-2015-SUCAMEC-GAMAC, del 31 de marzo de 2015.

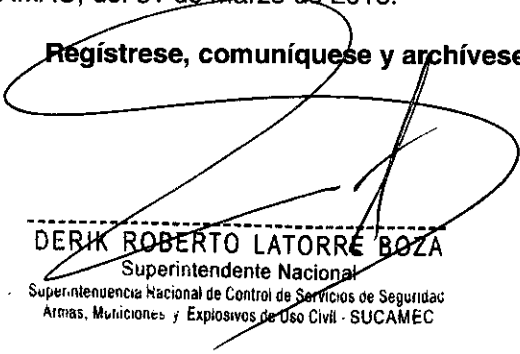


V°B°
K. NUÑEZ



V°B°
J. RIVERA

Regístrese, comuníquese y archívese


DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

